

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **44/2010**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), *******, **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintidós de enero de dos mil diez, **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), *******, **SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a) El pago de la Indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario.

b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, tomando como base el salario diario integrado,

incluyendo los incrementos directos al salario y demás prestaciones que se generen a la plaza que ocupaba.

c) El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de mi reinstalación y las cuales se me dejen de cubrir con motivo del despido injustificado de que fui objeto.

d) El pago y cumplimiento de todas y cada una de las horas extras laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo.

e) La incorporación al servicio médico de ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitieron y se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que preste mis servicios para los demandados y el tiempo en que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo.

f) Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñé para los demandados.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Con fecha agosto del 2004, comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados en la ciudad de Moctezuma Sonora, con carácter de empleado de base, pues el puesto que desempeñaba fue el de *****.

2.- El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \$24,609.75 pesos mensuales como sueldo base más compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada, que sumados al sueldo base este lógicamente aumentaba, mismas cantidades relativas al sueldo base que me eran cubiertas por la patronal los días 20 de cada mes, mediante depósito bancario a una cuenta individual de nómina del banco ***** , firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes, mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se

describían las cantidades que se me cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones.

3.- El puesto que desempeñaba al servicio de los demandados era como ya se mencionó el de ***** , teniendo variadas actividades dependiendo del tipo de programa que se manejara en la Secretaria de Desarrollo Social, y en el caso del programa llamado “A paso Firme” mi labor consistía en capturar la demanda de personas que necesitaba el apoyo, atender a los proveedores de materiales; en el programa denominado “Vamos con ellos” mi actividad consistía en capturar solicitudes, ordenar las mismas, entregar dichos apoyos casa por casa; en el programa llamado “Mejoramiento de vivienda Social” nuestras actividades eran las de revisar las viviendas que ocuparan el apoyo, llenar la solicitud y una vez que se aprobaba el apoyo, entregar el mismo; entre otras actividades, como llevar a cabo la limpieza de las oficinas donde laborábamos, entre otras. Estando a últimas fechas bajo las órdenes y supervisión del C. ***** , en su carácter de ***** .

4.- Mi horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, pero por las necesidades propias del servicio laboraba hasta las 19:00 horas, de lunes a sábados de cada semana descansando los domingos, todo lo cual se encuentra justificado en los documentos que se anexan. En base al anterior horario del mismo se desprende que en todo momento siempre laboré al servicio de los demandados un total de 4 horas extras diarias ya que la jornada ordinaria debía culminar a las 15:00 horas por lo que de las 15:01 a las 19:00 horas quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en un 200% más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo.

5.- Es el caso, que el día 28 de diciembre del 2009, alrededor de las 14:00 horas y estando el suscrito en mi cubículo, mismo que se encuentra por dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, mismas que se ubican en ***** , se acercó a mí el C. ***** y me dijo “, mira ***** , no vas a poder seguir en este puesto, estas despedido, se va a nombrar a otra persona en tu lugar, así que por favor retirarte de este lugar”, de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar. Por considerar que lo anterior se traduce en un despido totalmente injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de mi nombramiento, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados vienen sustentando su determinación, es por lo que me veo forzado a interponer la presente demanda.

2.- mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que mediante el presente y en atención al requerimiento que me fuese efectuado por esta autoridad, mediante auto de fecha 27 de enero del 2010, para efecto de aclarar y completar el escrito de demanda inicial, vengo a dar cumplimiento al mismo en los siguientes términos:

En primer lugar, se hace la aclaración que se viene demandado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y ***** , con los domicilios para ser emplazados en los señalados en el proemio del escrito de demanda.

Así mismo, la acción ejercitada por el suscrito lo es la acción de REINSTALACION, más sin embargo y para el caso de que los demandados se nieguen a dar cumplimiento a dicha reinstalación, se ejercita en forma subsidiaria la acción de INDEMNIZACION, y las siguientes prestaciones:

A).- El pago de los 20 días por cada año laborado para los demandados.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se dé total cumplimiento a la resolución que se dicte dentro del presente juicio.

C).- El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado.

D).- El pago de las cuotas al ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha

ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitieron y se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que preste mis servicios para los demandados.

E).- Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñé para los demandados.

En Segundo lugar, me permito ampliar el escrito inicial de demanda en lo referente al capítulo de hechos, haciéndolo de la siguiente manera:

Se amplía el hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda en el sentido de que el suscrito comencé mi relación laboral de trabajo para los demandados, en mi carácter de trabajador de base mediante la firma de diversos contratos de trabajo, los cuales, a pesar de que se les denominaba como contrato de trabajo por tiempo determinado, estos se vinieron firmando desde mi fecha de ingreso en el mes de agosto del 2004.

Se amplía el hecho marcado con el número 2 en el sentido de que el sueldo que se me cubría era por la cantidad de \$24,609.75 pesos mensuales, los cuales se me pagaban los días 20 de cada mes mediante cheque, firmando las correspondientes nóminas y recibos de pago, y que obran en poder del patrón, motivo por el cual se le deberá de requerir para su exhibición ante esta H. Autoridad.

3.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), ***** Y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.**

4.- Emplazando a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN), ***** Y**

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL, respondieron lo siguiente.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y sus dependencias, **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL** y del Organismo desconcentrado de esta, **CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, por conducto del C. Licenciado ***** , apoderado legal del Ejecutivo del Estado, viene dando contestación a la demanda entablada por ***** , de la forma siguiente:

En primer lugar aclara que: La Subsecretaría de Desarrollo Regional, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Boletín Oficial de 2 de julio de 2007, era una Unidad administrativa de dicha Secretaría, y ésta a su vez, es una dependencia del Ejecutivo Estatal.

En el nuevo reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Boletín Oficial de: fecha 28 de Agosto de 2008, un órgano desconcentrado que anteriormente dependía de la Secretaria de Gobierno, Centro Estatal de Desarrollo Municipal, pasa a ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, y desaparece la Subsecretaría de desarrollo Regional, y el Subsecretario pasó a ser Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Social, reasignándose el personal a su servicio (entre ellos el actor), presupuesto, mobiliario, vehículos y demás a dicho órgano desconcentrado. De lo anterior desprendemos, que las funciones de la Subsecretaría de desarrollo Regional, actualmente quedaron subsumidas en las facultades del Desconcentrado Centro Estatal de Desarrollo Municipal.

Por tal motivo, la representación de la antes Subsecretaría de desarrollo Regional, funciones que actualmente desempeña el desconcentrado Centro Estatal de Desarrollo Municipal, como anterior unidad administrativa de una dependencia, y actualmente como órgano desconcentrado de una dependencia, recae en el Gobernador del Estado, quien es el depositario del Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y quien tiene dentro de sus facultades el de nombrar a Abogado que lo represente en determinado asunto, de conformidad con la fracción XXXVI del artículo 79 de la misma Constitución Local. Con mayor razón, el Ejecutivo Estatal representa también a la Secretaría de Desarrollo Social, por ser su dependencia.

Fijado lo anterior, a continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Aunque no procede la acción reinstalatoria, tal acción (pretensión, según lo ha ratificado la Suprema Corte de Justicia) fue ejercitada extemporáneamente, por lo que se encuentra prescrita.

Efectivamente, la ley del Servicio Civil, señala:

ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieran dejado por suspensión legal contados a partir de que cesa la causa de suspensión.

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación.

El actor, al momento de aclarar su demanda, cambia su acción o pretensión de ser indemnizado, a ser reinstalado.

No se trata en la especie, de una aclaración de la demanda, sino de un cambio total de la acción de indemnizatoria, a reinstalatoria.

Es cierto que el trabajador puede cambiar su pretensión de indemnización a reinstalación, pero ello debe hacerse dentro del término que la ley concede para tal efecto. De esta manera, si el artículo 102 fracción primera inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señala que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación, tal cambio de pretensión o acción debe realizarse dentro del término de un mes contados a partir de la separación.

En el caso que nos ocupa, el demandante manifiesta que fue separado de su trabajo el día 28 de diciembre de 2009, por lo que el término para ejercitar su acción fenecía el 28 de enero de 2010. La nueva pretensión de reinstalación, fue ejercitada el 09 de febrero de 2010, en el escrito aclaratorio de demanda, y para tal fecha, había transcurrido en exceso el término de 30 días a que se refiere el artículo 102, fracción primera, inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que éste Tribunal deberá concluir que la acción (pretensión) ejercitada de reinstalación se encuentra prescrita.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A). - La acción ejercitada de pago de indemnización constitucional, fue dejada sin efecto mediante la aclaración de demanda, por lo que ya no puede ser objeto de estudio.

B). - Al dejarse sin efecto la reclamación de pago de indemnización constitucional, y al ejercitarse extemporáneamente la pretensión de reinstalación, es improcedente la pretensión de pago de salarios caídos.

C). - Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que tales prestaciones en todo tiempo y oportunamente le fueron cubiertas al demandante.

D). - El actor jamás laboró jornada extraordinaria.

E). - Es improcedente la pretensión correlativa de incorporación al ISSSTESON, dada la improcedencia de la acción o pretensión ejercitada de reinstalación, ante la extemporaneidad de su ejercicio.

F). - Una vez que se clarifiquen las prestaciones a que se refiere el actor en el punto correlativo, se contestará lo que en derecho proceda.

Además, es pertinente señalar que el actor no fue despedido en la fecha que indica (28 de diciembre de 2009), sino que fue removido de su cargo con fecha 29 de octubre de 2009, firmando el actor la correspondiente acta de entrega-recepción.

En cuanto a la relación fáctica del escrito inicial de demanda, se contesta:

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1. El correlativo se contesta:

- Es cierta la fecha de ingreso.
- Nunca fue trabajador de base, sino temporal.
- El puesto por desempeñar era el de *****, y era el técnico en desarrollo residente regional de la ciudad de Moctezuma, Sonora.

2. En cuanto al correlativo:

- . Es cierto que el actor recibía el salario mensual que refiere.

- No es cierto que el actor recibiera alguna compensación por salidas fuera del Municipio, ya que lo que recibía eran viáticos por comprobar, y los viáticos no integran el salario.

3. El correlativo es cierto únicamente en cuanto a las actividades, manifestándose que el Sr. Ing ***** era del mismo nivel que el actor, no su superior jerárquico.

4. En cuanto al correlativo:

- No es cierto y se niega. El actor estaba obligado a laborar 8 horas diarias, ya que prestaba sus servicios únicamente en horas de oficina, de las 8:00 a las 15:00 horas.

- 5.- El correlativo es enteramente falso. El actor recibió el último sueldo con fecha 20 de octubre del 2009, correspondiente precisamente al mes de octubre de tal año, y con fecha 29 de octubre de 2009, se informó al actor que dejaba de ocupar el cargo de Residente regional. Como consecuencia de lo anterior, a partir del 29 de octubre del 2009, el actor dejó de prestar sus servicios al Ejecutivo Estatal.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

En cuanto a las prestaciones.

a).- En cuanto al ejercicio de la acción (pretensión) reinstalatoria, la misma es improcedente, en virtud de que se viene ejercitando con fecha 9 de febrero del 2010, cuando según la fecha en que el actor ubica su inexistente despido, el término de 30 días para el ejercicio de las acciones por separación de su trabajo le feneció al actor el 28 de enero del 2010, independientemente de que jamás el actor fue despedido en la fecha que indica, sino que dejó de ocupar su puesto con fecha 29 de octubre del 2009.

La patronal se niega a reinstalar al actor porque el ejercicio de la pretensión resulta extemporáneo, y no por ello estará obligado a cubrir al demandante las prestaciones que ejercita en forma alternativa, precisándose además que a los trabajadores burocráticos no les resulta aplicable el artículo 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, además de que como se vio, el actor no pudo haber sido despedido en la fecha que indica, en virtud de que dejó de prestar sus servicios con fecha 29 de octubre del 2009. Tan es así, que el último sueldo que se le cubrió fue precisamente el del mes de octubre de 2009.

b) Al operar la prescripción de la pretensión de reinstalación, resulta improcedente la reclamación de salarios caídos.

c) y d).- Por lo que hace a las prestaciones de jornada extraordinaria, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e inscripción en el ISSSTESON, ya fueron contestadas

e).- En cuanto al correlativo si se llegaren a precisar prestaciones en forma oportuna, se contestará lo que en derecho proceda.

En cuanto a la ampliación de demanda en su relación fáctica, se contesta:

1.- En cuanto a la ampliación al punto N 1 de hechos, se admite que el actor laboraba en virtud de contratos por tiempo determinado, y hasta la fecha en que se le comunicó su baja (29 de octubre de 2009). Por tanto, jamás fue considerado trabajador de base.

2.- En cuanto a la ampliación al punto N° 2 de hechos, es cierto el salario mensual que señala.

3.- El correlativo es falso en la forma como lo expone el actor. No existe el puesto de residente regional, sino que tienen tal denominación los Técnicos en Desarrollo Regional a quienes se les señala una población o Ciudad determinada. El actor era el único ***** en Moctezuma, Sonora, y por ello se le denominaba residente regional. Después del 29 de octubre del 2009, el actor no desempeñó ninguna actividad ni se le cubrió ningún salario, puesto que fue removido de su cargo en la fecha indicada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se oponen la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 516 de la ley Federal del Trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que reclama, tales como horas extras, días festivos, salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra, que aunque no se adeude, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la presentación de su demanda.- Esto es, cualquier prestación que el actor reclame exigible con anterioridad al 22 de enero de 2009, se encuentra prescrita, ya que la demanda fue interpuesta el 22 de enero del 2010.

b).- Se opone la excepción de prescripción de la acción o pretensión principal reinstalatoria, en los términos expuestos en el capítulo correspondiente de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la defensa específica de que el actor no fue despedido el 28 de diciembre de 2009, ya que dejó de ocupar su puesto con fecha 29 de

octubre de 2009, de tal forma que para la fecha en que ubica su inexistente despido, ya no existía relación burocrática. El propio actor realizó entrega de su puesto mediante un acta de entrega-recepción.

d).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda.

El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil diez, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL (CEDEMUN); 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE *****; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE ***** Y *****; 6.- INSPECCION Y FE JUDICIAL; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia del contrato de trabajo de veintiocho de julio de dos mil cuatro, que obra a fojas dieciocho a la veinticuatro del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la plantilla de personal, que obra a foja diecisiete del sumario; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas de los demandados, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en A).- reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Social derogado; B).- Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Social derogado; C).- Decreto de Creación del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****; 6.- DOCUMENTAL, consistente en acta entrega-recepción de veintinueve de octubre de dos mil nueve, que obra a fojas setenta y cuatro a la setenta y siete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. –

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. –

II.- *****, viene demandando de la GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO, MUNICIPAL (SEDEMUN), ***** , y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL, como acción principal el pago de la **indemnización** constitucional en un principio y en escrito de ampliación de demanda recibido el 19 de febrero de 2010, cambia la acción, manifestando que la acción ejercitada por el suscrito lo es la acción **REINSTALACIÓN**, en el puesto de verificador sanitario; indemnización Constitucional; El pago

de los salarios caídos; El pago por todo el tiempo de la vigencia de la relación de trabajo de aguinaldo, vacaciones, prima de vacacional, bonos, e incrementos salariales; El pago de todas y cada una de las horas extras laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo; La incorporación al servicio médico de ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON; Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñé para los demandados. Que, con fecha de agosto del 2004, comenzó a prestar sus servicios para los demandados en la ciudad de Moctezuma Sonora, con carácter de empleado de base, que el puesto que desempeñaba fue el de *****. Que el último salario que percibió fue por la cantidad de \$24,609.75 (Veinticuatro mil seiscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional) mensuales como sueldo base más compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada, las cuales le eran pagadas los días 20 de cada mes, mediante depósito bancario a una cuenta individual de nómina del banco ***** , firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago, documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían las percepciones y deducciones. Que estaba bajo las órdenes y supervisión del C. ***** , en su carácter de ***** . Que su horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, pero por las necesidades propias del servicio laboraba hasta las 19:00 horas, de lunes a sábados de cada semana descansando los domingos, que laboro en total 4 horas extras diarias. Manifiesta que el día 28 de diciembre del 2009, alrededor de las 14:00 horas y estando el suscrito en mi cubículo, mismo que se encuentra por dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, mismas que se ubican en García Morales e Hidalgo, planta alta, biblioteca municipal, colonia centro de Moctezuma, Sonora, se acercó a mí el C. ***** y me dijo “, mira ***** , no vas a poder seguir en este puesto, estas despedido, se va a nombrar a otra persona en tu lugar, así que por favor retirarte de este lugar”, de lo cual se percataron algunas personas que en ese

momento se encontraban en ese mismo lugar. En el escrito de ampliación de demanda, viene en primer lugar manifestando que la acción ejercitada por el suscrito lo es la acción de REINSTALACION, más sin embargo y para el caso de que los demandados se nieguen a dar cumplimiento a dicha reinstalación, se ejercita en forma subsidiaria la acción de INDEMNIZACION, y las prestaciones que se detallan en el escrito de ampliación de demanda, en segundo lugar se amplían los hecho 1, 2 y 3, los cuales se detallan en dicho escrito de ampliación de demanda. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez. –

Por su parte los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y su dependencia **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL** y el organismo desconcentrado de esta, **CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL** al dar contestación a la demanda en primer término vienen aclara lo siguiente:

La Subsecretaría de Desarrollo Regional, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Boletín Oficial de 2 de julio de 2007, era una Unidad administrativa de dicha Secretaría, y ésta a su vez, es una dependencia del Ejecutivo Estatal. Y que en el nuevo reglamento interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Boletín Oficial de: fecha 28 de Agosto de 2008, un órgano desconcentrado que anteriormente dependía de la Secretaria de Gobierno, Centro Estatal de Desarrollo Municipal, pasa a ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, **y desaparece la Subsecretaría de desarrollo Regional**, y el **Subsecretario** pasó a ser **Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Social**, reasignándose el personal a su servicio (entre ellos el actor), presupuesto, mobiliario, vehículos y demás a dicho órgano desconcentrado. De lo anterior desprendemos, que las funciones de la **Subsecretaría de desarrollo Regional**, actualmente quedaron

subsumidas en las facultades del Desconcentrado Centro Estatal de Desarrollo Municipal.

Por tal motivo, la representación de la antes Subsecretaría de desarrollo Regional, funciones que actualmente desempeña el desconcentrado Centro Estatal de Desarrollo Municipal, como anterior unidad administrativa de una dependencia, y actualmente como órgano desconcentrado de una dependencia, recae en el Gobernador del Estado, quien es el depositario del Poder Ejecutivo de conformidad al artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y quien tiene dentro de sus facultades el de nombrar a Abogado que lo represente en determinado asunto, de conformidad con la fracción XXXVI del artículo 79 de la misma Constitución Local. Con mayor razón, el Ejecutivo Estatal representa también a la Secretaría de Desarrollo Social, por ser su dependencia.

Manifestando en su defensa que la nueva acción de **reinstalación** ejercitada por el accionante en el escrito de ampliación de demanda fue ejercitada extemporáneamente por lo que se encuentra prescrita. Que efectivamente, la ley del Servicio Civil, señala:

ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;
- b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieran dejado por suspensión legal contados a partir de que cesa la causa de suspensión.
- c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación.

Que el actor, al momento de aclarar su demanda, cambia su acción o pretensión de ser indemnizado, a ser reinstalado.

Manifestando que no se trata en la especie, de una aclaración de la demanda, sino de un cambio total de la acción de indemnizatoria, a reinstalatoria. Que es cierto que el trabajador puede cambiar su pretensión de indemnización a reinstalación, pero ello debe hacerse dentro del término que la ley concede para tal efecto. De esta

manera, si el artículo 102 fracción primera inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señala que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación, tal cambio de pretensión o acción debe realizarse dentro del término de un mes contados a partir de la separación,

Que en el caso que nos ocupa, el demandante manifiesta que fue separado de su trabajo el día 28 de diciembre de 2009, por lo que el término para ejercitar su acción fenecía el 28 de enero de 2010. La nueva pretensión de reinstalación, fue ejercitada el 09 de febrero de 2010, en el escrito aclaratorio de demanda, y para tal fecha, había transcurrido en exceso el término de 30 días a que se refiere el artículo 102, fracción primera, inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que éste Tribunal deberá concluir que la acción (pretensión) ejercitada de reinstalación se encuentra prescrita. lo cual lo fundamenta en el mismo artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y en la Jurisprudencia. Al referirse a las prestaciones la A) manifiesta que la acción ejercitada de pago de indemnización constitucional fue dejada sin efecto mediante la aclaración de demanda, por lo que ya no puede ser objeto de estudio, al referirse a la B, C y la E, manifiesta que son improcedentes, al referirse a la D manifiesta que el actor jamás laboró jornadas extraordinarias al referirse a la F, manifiesta que una vez que se clarifique las prestaciones a las que se refiere el actor en este punto se contestara lo que en derecho proceda, además revela que el actor no fue despedido en la fecha que indica sino que fue removido de su cargo, al contestar los hechos el 1, lo contesta como cierto agregando que no fue trabajador de base sino temporal, el 2, contesta que es cierto que el actor recibía el salario mensual que refiere, que no es cierto que el actor recibía alguna compensación, el 3, contesta como ciertas únicamente en cuanto a las actividades, y que ***** era del mismo nivel que el actor, el 4, lo niega por falso agregando que el actor estaba obligado a laborar 8 horas diarias, ya que prestaba sus servicios únicamente en horas de oficina, de las 8:00 a las 15:00

horas, el 5, lo como enteramente falso, al dar contestación a la ampliación de la demanda en referencia al inciso a), manifiesta que en cuanto al ejercicio de la acción (pretensión) reinstalatoria, la misma es improcedente, en virtud de que se viene ejercitando con fecha 9 de febrero del 2010, cuando según la fecha en que el actor ubica su inexistente despido, el término de 30 días para el ejercicio de las acciones por separación de su trabajo le feneció al actor el 28 de enero del 2010, independientemente de que jamás el actor fue despedido en la fecha que indica, sino que dejó de ocupar su puesto con fecha 29 de octubre del 2009, agregando que la patronal se niega a reinstalar al actor porque el ejercicio de la pretensión resulta extemporáneo, y no por ello estará obligado a cubrir al demandante las prestaciones que ejercita en forma alternativa, precisándose además que a los trabajadores burocráticos no les resulta aplicable el artículo 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, además de que como se vio, el actor no pudo haber sido despedido en la fecha que indica, en virtud de que dejó de prestar sus servicios con fecha 29 de octubre del 2009. Tan es así, que el último sueldo que se le cubrió fue precisamente el del mes de octubre de 2009. con referencia a los demás incisos las contestaciones a los mismos se detallan en el apartado correspondiente del escrito de contestación de demanda, a foja 53 del sumario. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las probanzas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez. –

IV.- Preciado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la excepción de prescripción de la acción de reinstalación y de salarios caídos opuesta por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, en términos expuestos en el capítulo de PRESCRIPCION DE LA ACCION, del escrito de contestación de la demanda a foja 49 y 50 del sumario, en el sentido de que el actor, al momento de aclarar su demanda, cambia su acción o pretensión de ser **indemnizado**, a ser **reinstalado**, por lo cual

manifiesta que no se trata en la especie, de una aclaración de la demanda, sino de un cambio total de la acción de indemnizatoria, a reinstalatoria, que es cierto que el trabajador puede cambiar su pretensión de indemnización a reinstalación, pero ello debe hacerse dentro del término que la ley concede para tal efecto. Esto es si el artículo 102 fracción primera inciso c) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, señala que prescribe en un mes la acción para exigir la reinstalación o la indemnización a partir del momento de la separación, tal cambio de pretensión o acción debe realizarse dentro del término de un mes contados a partir de la separación. Y que el caso que nos ocupa, el demandante manifiesta que fue separado de su trabajo el día 28 de diciembre de 2009, por lo que el término para ejercitar su acción fenecía el 28 de enero de 2010. La nueva pretensión de reinstalación, fue ejercitada el 09 de febrero de 2010, en el escrito aclaratorio de demanda, y para tal fecha, había transcurrido en exceso el término de 30 días a que se refiere el artículo 102, fracción primera, inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que éste Tribunal deberá concluir que la acción (pretensión) ejercitada de reinstalación se encuentra prescrita.

Al respecto el actor en el escrito de ampliación de demanda presentado el nueve de febrero de dos mil diez, (foja 7 del sumario), párrafo cuarto el actor manifiesta que la acción ejercitada por el suscrito lo es la acción de REINSTALACION, la cual se transcribe a continuación:

Párrafo IV, foja 7.

“Así mismo, la acción ejercitada por el suscrito lo es la acción de REINSTALACION, más sin embargo y para el caso de que los demandados se nieguen a dar cumplimiento a dicha reinstalación, se ejercita en forma subsidiaria la acción de INDEMNIZACION, y las siguientes prestaciones”:

Manifestaciones las cuales se le tienen como confesión expresa y espontanea adquiriendo valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en los términos de los artículo 123 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el 794 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, de la cual se desprende que el actor ***** , efectivamente cambio la acción de **Indemnización** para ejercitar la acción de **reinstalación**, precisamente el día 9 de febrero de 2010, en que amplio la demanda de indemnización ya presentada. Y en razón de lo anterior este Tribunal determina que la acción que el actor viene ejercitando en su demanda es la acción de reinstalación, ya que el actor por voluntad propia decidió que la acción ejercitada fuera por reinstalación y no por indemnización, como lo había planteado en el escrito inicial de demanda por lo que no puede pretextar por el hecho de que se le previno que podía hacer el cambio ya que dicha prevención fue solo para el efecto de que acompañara las pruebas con las que disponía y que tuviere por objeto la verificación de los hechos en que fundara su demanda o en su defecto indicara el lugar donde pudiera obtenerse si no las pudiera aportarlas directamente, así como la diligencia cuya práctica solicite con el mismo fin, ya que dicha prevención que se le hizo al actor no era en referencia a la decisión de la acción principal ejercitada por el actor en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en cuanto al cambio que hace el actor de la acción de indemnización a reinstalación no se trata en la especie de una aclaración de demanda como lo quiere hacer ver el actor sino en realidad está haciendo valer un nuevo derecho de acción de reinstalación, lo cierto es que el actor si puede hacer dichos cambios de acción, pero siempre y cuando se haga dentro de los términos que marca la Ley, en este caso dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y si no se hace opera la prescripción que regula este precepto .

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de contradicción de tesis que resulta aplicable al procedimiento laboral burocrático local debido a que el correlativo

artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo es el artículo 102 fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Registro digital: 171675

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 564

Tipo: Jurisprudencia.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 constitucional, apartado A, fracciones XXI y XXII, 48 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, y de la interpretación realizada al respecto por esta Suprema Corte de Justicia, el vocablo "acciones" de reinstalación e indemnización está usado en esos preceptos como sinónimo de derecho material y no para designar la facultad que tienen los gobernados para pedir la intervención del Estado con el fin de hacer efectivas relaciones jurídicas concretas; asimismo, en términos del mismo artículo 518, en relación con el 521, fracción II, de la propia ley, lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende mediante el ejercicio de la acción. En esa virtud, cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si es éste el que prescribe, entonces es claro que debe ejercitarlo dentro del plazo de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la propia ley y, si no se hace, opera la prescripción que regula este propio precepto”.

Contradicción de tesis 51/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de jurisprudencia 137/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Ahora bien, los demandados interponen la excepción de prescripción de la acción principal de reinstalación (antes indemnización) lo cual hace valer en base a lo establecido en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, reuniendo todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por el demandado. Ahora bien, del artículo citado por el actor en el que funda su excepción de prescripción establece lo siguiente:

“ARTICULO 102.- Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento;

b) La acción de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hubieren dejado por suspensión legal, contados a partir de que cesa la causa de suspensión;

c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

Del estudio y análisis del artículo transcrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece la prescripción y en su fracción I inciso c) establece que prescriben en un mes entre otras acciones **La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:** Señalada en su inciso c), luego entonces el actor en el hecho número 5 de su escrito de demanda manifiesta que el día veintiocho de diciembre de dos mil nueve, alrededor a las 14:00 horas en su centro de trabajo fue despedido por el C. Luis Manuel Ortiz, hecho que a continuación se transcribe en lo que interesa para el caso que se atiende:

“5.- Es el caso, que el día 28 de diciembre del 2009, alrededor de las 14:00 horas y estando el suscrito en mi cubículo, mismo que se encuentra por dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo, mismas que se ubican en ***** , se acercó a mí el C. ***** y me dijo, “mira ***** , no vas a poder seguir en este puesto, estas despedido, se va a nombrar a otra persona en tu lugar, así que por favor retirarte de este lugar”, de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar.....”.

Manifestación la cual se tienen como confesión expresa y espontánea de la actora con fundamento en lo establecido por el

artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”

Confesión expresa de los demandantes a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de la cual se advierte que la fecha que confiesa el actor que fue el despido injustificado que viene reclamando en la demanda que se atiende fue el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, asimismo tenemos que la fecha de presentación del escrito de ampliación de la demanda (donde se cambió el derecho de la acción de indemnización al de **reinstalación**) fue el día nueve de febrero de dos mil diez, tal y como se desprende de la razón de recibido del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, hoy **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que aparece en la parte posterior de la primera hoja del escrito de ampliación de demanda, (foja 7 del sumario) de lo anteriormente analizado tenemos que el despido ocurrió el 28 de diciembre de 2009, y el artículo citado anteriormente establece que el actor contaba con un mes para exigir la acción de reinstalación y de salarios caídos a partir de la separación (28 de diciembre de 2009) término que le precluyó el día 28 de enero de 2010, de tal forma que a la fecha de presentación del escrito de ampliación de demanda (**donde se cambió el derecho de la acción de indemnización al de reinstalación**) fue el día nueve de febrero de dos mil diez, fecha esta última que se toma en cuenta para calcular el término de la prescripción por lo que había transcurrido en exceso el término establecido el artículo 102 fracción I inciso c), con el que contaban el actor para exigir la acción de reinstalación y salarios caídos.-

En este sentido y de acuerdo a lo anteriormente analizado y fundamentado es evidente que el actor al momento de interponer el escrito de ampliación de demanda (09 de febrero 2010) fecha esta última que se toma en cuenta para calcular el término de la prescripción, de la acción ejercitada ya se encontraba prescrita por lo que su demanda fue extemporánea, ya que les transcurrió en exceso el término de un mes señalado en el artículo 102 la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para ejercitar la acción de reinstalación a que alude dicho artículo, por ello este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta la prescripción del derecho de acción por la cual el actor, demandan la reinstalación, por las consideraciones de derecho que se hacen en este apartado, con apoyo en la fracción I inciso c) del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.- Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la acción de reinstalación intentada por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda de fecha nueve de febrero de dos mil diez, fue ejercitada de manera extemporánea, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió el derecho al accionante de la reinstalación en consecuencia de lo anterior, deviene improcedente las prestaciones exigidas por el demandante contenidas en los incisos a), b), y e) lo anterior debido a que estas prestaciones se encuentra vinculada y son accesoria de la acción de reinstalación que alegan los demandantes como acción principal, y si esto es así se absuelve a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, de la acción de reinstalación intentada por el actor y de las reclamadas en los incisos a), b), y e), debido a que no procedió la acción principal de reinstalación estas sigue la misma suerte que la acción principal.-

La procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la procedencia de la acción de reinstalación y sus accesorias a ella vinculadas. -

Ahora bien, por lo que respecta a la prestación desvinculada de la acción principal que reclama el actor en el Inciso c) antes de entrar a su estudio es importante calcular el salario diario que devengaba el actor debido a que las prestaciones que se decreten a favor del actor se deberán de calcular sobre el salario diario que se le pagaba al trabajador por lo que se deberá precisar cuál es el salario diario que recibía por su servicio prestados a la demandada y en la especie la actora manifiesta en el hecho marcado con número 2 que: “El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \$24,609.75 pesos mensuales como sueldo base más compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada, que sumados al sueldo base este lógicamente aumentaba, mismas cantidades relativas al sueldo base que me eran cubiertas por la patronal los días 20 de cada mes, mediante cheque, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes, mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían las cantidades que se me cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones”.

visible a foja 17 del sumario. Y al dar contestación a este hecho en su contestación de demanda el demandado manifiesta: “2. En cuanto al correlativo: Es cierto que el actor recibía el salario mensual que refiere. No es cierto que el actor recibiera alguna compensación por salidas fuera del Municipio, ya que lo que recibía eran viáticos por comprobar, y los viáticos no integran el salario.” Visible a foja 52 del sumario, manifestaciones que se tienen como confesional expresa y espontánea de las partes y adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, por lo anteriormente analizado se determina que el salario quincenal que recibía la trabajadora por su servicio con los demandados, es la cantidad de \$24,609.75 (Veinticuatro mil seiscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional), Ahora bien para obtener el salario diario del

trabajador, se divide la cantidad del salario mensual (\$24,609.75) entre (30 días) que son los días del mes, de lo cual se obtiene la cantidad de **\$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional)**, como salario diario que devengaba el actor ***** , el cual servirá para calcular todas las prestaciones a las culés se pudiera condenar a la demandada, en este mismo sentido el actor en el mismo hecho 2 manifiesta que aparte de sueldo base recibía una compensación por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada y al contestar el demandado este hecho niega que recibiera una compensación, al respecto obra agregado a foja 17 del sumario copia de nómina de pago ofrecida por el actor, con la cual pretende acreditar el sueldo que se le pagaba por la prestación de sus servicios para los demandados, y de la cual se obtiene en el segundo recuadro de la misma que ***** , tenía un sueldo de \$24,609.75 (Veinticuatro mil seiscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional) mensual, además un descuento por ISPT de \$4,021.06 (Cuatro mil veintiún peso 06/100 Moneda Nacional) y su sueldo neto, de \$20,588.69 (Veinte mil mas no por concepto de descuento quinientos ochenta y ocho pesos 69/00 Moneda Nacional) y de la misma no se advierte que hubiera recibido compensación alguna, en razón de lo anterior este Tribunal determina que el actor no acredita que recibiera compensación alguna por sus servicios, por lo contrario con dicha documental se robustece que el salario mensual que recibía por su trabajo el actor fue de \$24,609.75 (Veinticuatro mil seiscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional), por lo que este tribunal decreta como salario diario que devengaba el actor ***** , la cantidad de **\$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional).**-

Ahora bien con respecto a la prestación desvinculadas a la acción principal que reclama el actor consistentes en el pago de aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional, el pago de tiempo extraordinario, y el reclamo de las demás prestaciones a las que tenga derecho, que se desprenda de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñe para los demandados por todo el tiempo de vigencia de su relación de trabajo y

hasta el momento de su reinstalación, en los incisos c), d), e) y f), del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en el cual exige las prestaciones desvinculadas a la acción principal señaladas anteriormente, deberán ser estudiadas para establecer su procedencia tomando en cuenta la excepción de prescripción que hace valer las demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, en los términos del artículo 101 de la Ley Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que reclama, tales como horas extras, días festivos, salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra, que aunque no se adeude, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la presentación de su demanda. Esto es, cualquier prestación que el actor reclame exigible con anterioridad al 22 de enero de 2009, se encuentra prescrita, ya que la demanda fue interpuesta el 22 de enero del 2010. Por lo que se procede a su estudio en los términos del artículo 101 de la legislación anteriormente señalada el cual establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de todas aquellas prestaciones que se le reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales prestaciones como horas extras, días festivos, salarios vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra.-

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día 22 de enero de dos mil diez, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al 22 de enero de dos mil nueve, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al veintidós de enero de dos mil nueve; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día veintidós de enero de dos mil diez.-

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenidas en el inciso c), referentes al pago de aguinaldo, vacaciones, prima de vacacional, por todo el tiempo laborado y hasta el momento de su reinstalación, al referirse a estas prestaciones los demandados la controvierten manifestaron que “Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que tales prestaciones en todo tiempo y oportunamente le fueron cubiertas al demandante”, y al generar controversia los sobre esos punto, conforme al artículo 784 fracción IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que al trabajador se le cubrieron los pagos por estos conceptos, lo cual no acredito con prueba alguna, razón por la cual son procedentes estas prestaciones, en este sentido se entra a su estudio por separado, en primer término, se estudia del aguinaldo. Ahora bien, como el actor no precisó cuántos días de salario recibía por año por concepto de aguinaldo se tendrá que estar a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, y a este respecto en su artículo 87 dispone lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

Deduciéndose del artículo anteriormente transcrito que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario por lo menos, por lo que esta Sala Superior determina que la cantidad que el actor ***** , reciba por concepto de aguinaldo son quince días de salario anuales. Una vez establecido lo anterior y al haber sido procedente la excepción de prescripción solo se tomará en cuenta el año no prescrito. Y si esto es así se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$12,304.80 (Doce mil trescientos cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de quince días de aguinaldo correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del 22 de enero de dos mil nueve, al veintidós de enero del dos mil diez), año que no se encontraba prescrito, la anterior cantidad se calculó en razón del salario diario de \$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso c) respecto al pago de vacaciones y prima vacacional que reclama el actor por todo el tiempo de la vigencia de su relación laboral, y como el actor no precisó cuántos días de salario recibía por año por concepto de vacaciones y prima vacacional, se tendrá que resolver conforme lo que establece la Ley, de la materia, y al respecto, el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”

De la recta interpretación del artículo que se analiza se deduce que los trabajadores con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, y que disfrutaran también de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo que perciben.-

Deduciéndose del artículo anteriormente transcrito que los trabajadores tienen derecho a dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento del presupuesto presupuestal por concepto de prima vacacional, por lo que esta Sala Superior determina que la cantidad que el actor ***** , reciba por concepto de vacaciones son veinte días de salario anuales. Y el 25% sobre el pago de vacaciones por concepto de prima vacacional Una vez establecido lo anterior y al haber sido procedente la excepción de prescripción solo se tomará en cuenta el año no prescrito. Y si esto es así se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$16,406.40 (Dieciseis mil cuatrocientos seis pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de veinte días de sueldo por concepto de vacaciones correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del veintidós de enero de dos mil nueve, al veintidós de enero del dos mil diez), año que no se encontraba prescrito, la cantidad de **\$4,101.60 (cuatro mil ciento un peso 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones las anteriores cantidades se

calcularon en razón del salario diario de \$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional).-

Al respecto se entra al estudio de la marcadas con el inciso d) referente al pago de las horas extras laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, y en el hecho 4 el actor manifiesta que en todo momento laboro al servicio de los demandados un total de 4 horas extras diarias debido a que la jornada ordinaria debía de culminar a las 15:00 horas por lo que de las 15:01 a las 19:00 horas quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en un 200% más del salario normal en términos de la Ley por todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo. Al referirse a esta prestación los demandados manifestó que el actor jamás laboro jornada extraordinaria, y en al contestar el hecho 4 niega lo niega, agregando que el actor estaba obligado a trabajar 8 horas diarias de 8:00a las 15:00horas.

Al respecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

“Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta”.

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De los artículos trascritos anteriormente se deduce, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento más del salario y no como lo pide el actor (con un 200% mas). -

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. -

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar. -

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.-

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación contenidas en el inciso d), al manifestar que “la actora jamás laboro tiempo extraordinario por lo que nada se le debe por ese concepto” y al dar contestación al hecho marcado con los números 4 lo niega manifestando que el actor estaba obligado a trabajar “ocho horas diarias y que prestaba sus servicios únicamente de las 8:00 a la 9:00 horas, para lo cual no ofreció prueba alguna, para acreditarlo Luego entonces al haber controvertido las demandadas, la jornada laboral, sin que acreditara que el trabajador solo laboraba ocho horas diarias en un horario variable de las 8:00 a las 9:00 horas, como consecuencia de eso, que no hubiese trabajado las nueve horas extraordinarias a la semana que reclama la actora por corresponderle la carga a la patronal lo cual no sucedió. Así mismo la actora tampoco acredita con prueba alguna que trabajo que trabajo cuatro horas diarias de lunes a sábado esto es 24 horas a la semana,

no cumpliendo con sus respectivas cargas probatoria actor y demandados, por lo que solo el actor tiene derecho a pago de nueve horas extras a la semana esto es no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana. -

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** del año comprendido del **22 de enero de dos mil nueve, al 22 de enero de dos mil diez**, año que no se encontraba prescrito; lo que resulta en **468 (cuatrocientas sesenta y ocho)** horas extraordinarias laboradas, cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cincuenta y dos semana que tiene un año las cuales se deberán de pagar a razón de un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en la inteligencia de que el actor laboró **9 (nueve)** horas extras semanales. Y como el salario diario ya fue calculado en razón de **\$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional)**, salario que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$102.54 (Ciento dos pesos 54/100 Moneda Nacional)**. -

De esta forma, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria es la cantidad de **\$205.08 (Doscientos cinco pesos 08/100 Moneda Nacional)**. -

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a pagarle al actor *********, la cantidad de **\$ 95,977.44 (Noventa y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 44/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de **468 (cuatrocientas sesenta y ocho)** horas extras al pago dobles correspondiente a 9 horas extraordinarias a la semana del año comprendido del **22 de enero de dos mil nueve, al 22 de enero de dos mil diez**, año que no

se encontraba prescrito, Cantidad que resulta de multiplicar las **468 (Cuatrocientas sesenta y ocho)** horas extras al dobles por nueve horas a la semana, calculadas a razón de la cantidad de **\$205.08 (Doscientos cinco pesos 08/100 Moneda Nacional)** correspondiente al salario asignado por hora al doble de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Se pasa al análisis de la prestación reclamada por el actor contenida en el inciso e) referente a la incorporación al servicio médico del ISSSTESON, con todas las prerrogativas que establece la Ley 38 del ISSSTESON, y sus cotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo el fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitieron y se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que prestó sus servicios para los demandados.

Ahora bien, esta prestación en lo que respecta a la incorporación al servicio médico del ISSSTESON, es improcedente por la razón de que no procedió la acción de reinstalación, por lo cual entre actor y demandados ya no existe una relación obrero patronal en la que la ley pudiera obligar al patrón a incorporarlo a los servicios médicos del ISSSTESON. A lo que, si tiene derecho el actor ***** , es a que se pague al ISSSTESON, en su favor las cuotas y aportaciones de los servicios de seguridad social que omitieron pagar al ISSSTESON, los demandados durante el tiempo que duro la relación laboral con los demandados, en razón de lo anterior se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a que realicen los pagos a las aportaciones de seguridad social e incluyendo el fondo de pensiones y jubilaciones que dejo de pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTDO DE SONORA, (ISSSTESON)**, a favor del actor ***** , por todo el tiempo que prestó sus servicios a los demandados esto es durante el periodo de agosto de 2004 al 28 de diciembre de 2009, lo anterior con fundamento en lo establecido en el

artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Ahora bien y en virtud de que dentro de los pagos que se hacen por seguridad social en favor de los trabajadores estos se componen de las **cuotas** que por ley paga el trabajador deducidas por la dependencias o entidades para las cuales prestan sus servicios, y de las **aportaciones** de pagos que hace las dependencias o entidades patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone la Ley del ISSSTESON, que deben cubrir conforme a esta, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en beneficio del trabajador, en este sentido también **se condena al actor trabajador *******, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, las cuotas que les corresponden por concepto de Seguridad Social que dejaron de pagar (descontarles) por el tiempo que prestó sus servicios a los demandados esto es durante el periodo de agosto de 2004 al 28 de diciembre de 2009, lo anterior con fundamento en los artículos 16, 18, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condenas estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable.-

En virtud de que no se cuenta con elementos para calcular y cuantificar a cuánto asciende la cantidad a pagar tanto de la demandada como del actor, por estos conceptos, y sus intereses se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar por las aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora durante el periodo comprendido de agosto de 2004 al 28 de diciembre de 2009.-

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso f) referente a las demás prestaciones que por ley tenga derecho y que se desprenda de la narración de hechos de la

presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeño para los demandados. Al respecto este tribunal no advierte la existencia de alguna otra prestación a la cual tenga derecho el actor y que se desprenda de la narración de hechos de la demanda ni de la relación del servicio civil que tenía con los demandados, por lo anterior esta tribuna determina improcedente esta prestación y en consecuencia se absuelve a los demandados del cumplimiento de esta prestación. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente. -

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la acción de reinstalación intentada por el actor *****, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL,** en los términos y fundamentos del último considerando. -

TERCERO: Se absuelve al, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL,** de la acción de reinstalación intentada por los actores y de las prestaciones reclamadas en los incisos a), b), y e) debido a que no procedió la acción principal de reinstalación y estas sigue la misma suerte que la acción principal. -

CUARTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a pagarle al actor *********, la cantidad de **12,304.80 (Doce mil trescientos cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de quince días de aguinaldo correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del 22 de enero de dos mil nueve, al veintidós de enero del dos mil diez), año que no se encontraba prescrito; La cantidad de **\$16,406.40 (Dieciseis mil cuatrocientos seis pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de veinte días de sueldo por concepto de vacaciones correspondiente al año anterior a la interposición de la demanda que comprende del veintidós de enero de dos mil nueve, al veintidós de enero del dos mil diez), año que no se encontraba prescrito, la cantidad de **\$4,101.60 (cuatro mil ciento un peso 60/100 Moneda Nacional)**, por concepto de prima vacacional del 25% del monto de las vacaciones; La cantidad de **\$95,977.44 (Noventa y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 44/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de **468 (cuatrocientas sesenta y ocho)** horas extras al pago dobles correspondiente a 9 horas extraordinarias a la semana del año comprendido del **22 de enero de dos mil nueve, al 22 de enero de dos mil diez**, año que no se encontraba prescrito, las anteriores cantidades se calcularon a razón del salario diario de **\$820.32 (Ochocientos veinte pesos 32/100 Moneda Nacional)**.-

QUINTA: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO Y CENTRO ESTATAL DE DESARROLLO MUNICIPAL**, a que realicen los pagos a las aportaciones de seguridad social e incluyendo el fondo de pensiones y jubilaciones que dejó de pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTDO DE SONORA, (ISSSTESON)**, a favor del actor *********, por todo el tiempo que prestó sus servicios a los demandados esto es durante el periodo de agosto de 2004 al 28 de

diciembre de 2009. Ahora bien y en virtud de que dentro de los pagos que se hacen por seguridad social en favor de los trabajadores estos se componen de las **cuotas** que por ley paga el trabajador deducidas por la dependencias o entidades para las cuales prestan sus servicios, y de las **aportaciones** de pagos que hace las dependencias o entidades patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone la Ley del ISSSTESON, que deben cubrir conforme a esta, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en beneficio del trabajador, en este sentido también **se condena al actor trabajador *******, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, las cuotas que les corresponden por concepto de Seguridad Social que dejaron de pagar (descontarles) por el tiempo que prestó sus servicios a los demandados esto es durante el periodo de agosto de 2004 al 28 de diciembre de 2009, lo anterior con fundamento en los artículos 16, 18, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condenas estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable.-

SEXTA: En virtud de que no se cuenta con elementos para calcular y cuantificar a cuánto asciende la cantidad a pagar tanto de la demandada como del actor, por estos conceptos, y sus intereses se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar por las aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora durante el periodo comprendido de agosto de 2004 al 28 de diciembre de 2009.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En cinco de octubre del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 44/2010
VPC/fgm

COPIA